

Síntesis del SUP-JIN-32/2024 y del SUP-JIN-198/2024, acumulados

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Son procedentes las demandas y, en su caso, se actualizan las causales de nulidad que exponen los partidos recurrentes?

1. El 2 de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Presidencia de la República, de entre otros cargos.

2. El 6 de junio, el 02 Consejo Distrital del INE, en el estado de Coahuila, concluyó el cómputo de votos correspondiente.

3. Los días 9 y 10 de junio, el PRD y MC, respectivamente, impugnaron los resultados del cómputo distrital referido, respecto de la elección a la Presidencia de la República.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

El PRD y MC solicitan se declare la nulidad de votación recibida en las casillas que precisan en sus respectivas demandas, por las causales que cada uno invoca, y que se realice la recomposición del cómputo distrital impugnado. El PRD, además, señala que la elección presidencial debe declararse nula por la indebida intervención del Gobierno Federal.

Razonamientos:

- Procede acumular las demandas, porque existe identidad en las pretensiones, el acto impugnado y la autoridad responsable.
- La persona que comparece en representación de MC no cuenta con legitimación procesal, ya que se ostenta como representante de dicho partido ante el Consejo General del INE, cuando debía comparecer el representante ante el 02 Consejo Distrital del INE, en el estado de Coahuila.
- Los agravios del PRD resultan infundados e ineficaces, ya que: **a)** respecto de 51 casillas las personas identificadas a partir de los datos proporcionados por el partido actor sí estaban facultadas, en términos de ley, para recibir la votación; y respecto de otras 3 casillas no fue posible obtener los nombres de las personas que habrían recibido la votación indebidamente; **b)** respecto de 5 casillas, en 3, no se precisó qué supuesto de la causal de nulidad se invoca: ser votado sin credencial de elector o sin aparecer en el listado nominal; una casilla resultó inexistente y, en general, respecto de las 4 casillas impugnadas que sí existen, la irregularidad no resulta determinante en el resultado de la votación; y **c)** finalmente, los agravios relativos a la supuesta intervención del Gobierno Federal resultan inoperantes, porque lo que corresponde es analizar tal planteamiento en la demanda en la que se haga valer la nulidad de la totalidad de la elección.

RESUELVE

Se **acumulan** las demandas.

Se **desecha** la demanda del Juicio de Inconformidad SUP-JIN-32/2024.

Se **confirman** los resultados impugnados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-32/2024 Y SUP-JIN-198/2024, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERA INTERESADA: MORENA

RESPONSABLE: 02 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

Ciudad de México, a ***** de agosto de dos mil veinticuatro¹

Sentencia que: *i)* declara **improcedente** el juicio de inconformidad promovido por Movimiento Ciudadano en contra del cómputo del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Coahuila, por falta de legitimación procesal, ya que la persona que comparece en su representación no acreditó su personería; y *ii)* **confirma** el referido cómputo, porque los agravios del Partido de la Revolución Democrática resultan **infundados e ineficaces**, ya que: **a)** respecto de 51 casillas las personas identificadas a partir de los datos proporcionados por el partido actor sí estaban facultadas en términos de ley, para recibir la votación; y respecto de otras 3 casillas no fue posible obtener los nombres de las personas que habrían recibido la votación indebidamente; **b)** respecto de 5 casillas, en 3, no se precisó qué supuesto de la causal de nulidad se invoca: ser votado sin credencial de elector o sin aparecer en el listado nominal;

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise un año distinto.

**SUP-JIN-32/2024 Y
SUP-JIN-198/2024, ACUMULADOS**

una casilla resultó inexistente y, en general, respecto de las 4 casillas impugnadas que sí existen, la irregularidad no resulta determinante en el resultado de la votación; y **c)** finalmente, los agravios relativos a la supuesta intervención del Gobierno Federal resultan inoperantes, porque corresponde analizar tal planteamiento en la demanda en la que se haga valer la nulidad de la totalidad de la elección.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. ACUMULACIÓN.....
	¡Error! Marcador no definido.
5. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JIN-32/2024.....
	¡Error! Marcador no definido.
6. TERCERA INTERESADA EN EL SUP-JIN-198/2024.....	6
7. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	6
8. PROCEDENCIA DEL SUP-JIN-198/2024.....	8
9. ESTUDIO DE FONDO.....
	¡Error! Marcador no definido.
10. RESOLUTIVOS.....	26

GLOSARIO

Consejo Distrital	02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Coahuila
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) MC y el PRD impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal, con cabecera en San Pedro, Coahuila, en relación con la elección a la Presidencia de la



República del pasado dos de junio. Solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que precisan en sus respectivas demandas, por las causales que cada uno invoca, y que se realice la recomposición del cómputo. El PRD, además, señala que la elección Presidencial debe declararse nula por la indebida intervención del Gobierno Federal.

- (2) En primer término, esta Sala Superior debe determinar si las demandas resultan procedentes y, en su caso, procederá a analizar las causales de nulidad invocadas por los partidos recurrentes.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, de entre otros cargos, de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.
- (4) **Cómputo distrital.** El seis de junio, el Consejo Distrital concluyó la sesión en la que se realizó el cómputo de la citada elección federal.
- (5) **Juicios de inconformidad.** Inconformes con los resultados, los días nueve y diez de junio, el PRD y MC, respectivamente, promovieron su demanda de juicio de inconformidad.
- (6) **Tercero interesado.** El trece de junio, Morena compareció como tercero interesado respecto de cada uno de los juicios de inconformidad.
- (7) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en la Sala Superior, los días once y diecinueve de junio, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar los expedientes SUP-JIN-32/2024 y SUP-JIN-198/2024, respectivamente, a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (8) **Radicación y requerimiento (SUP-JIN-198/2024).** El siete de julio, el magistrado instructor radicó el expediente SUP-JIN-198/2024 y requirió diversa información a la autoridad responsable para la resolución del medio de impugnación.

**SUP-JIN-32/2024 Y
SUP-JIN-198/2024, ACUMULADOS**

- (9) **Admisión y cierre (SUP-JIN-198/2024).** El [REDACTED] de julio, el magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento, admitió la demanda y ordenó cerrar la instrucción.
- (10) **Radicación (SUP-JIN-32/2024).** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente SUP-JIN-32/2024 en su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos por dos partidos políticos nacionales para controvertir los resultados de un cómputo distrital, correspondiente a la elección de presidente de la República.²

4. ACUMULACIÓN

- (12) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en las pretensiones, el acto impugnado y la autoridad responsable, pues en ambas se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal, con cabecera en San Pedro, Coahuila, en relación con la elección a la Presidencia de la República, por lo tanto, atendiendo al principio de economía procesal y para evitar sentencias contradictorias, se procede a acumular el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-198/2024, al diverso SUP-JIN-32/2024, por ser este el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.³

5. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JIN-32/2024

- (13) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es improcedente y, por tanto, debe desecharse, ya que, con independencia de que se

² De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



actualice otra causal, el promovente no cuenta con facultades para controvertir en nombre de MC los resultados consignados en el acta de cómputo distrital que impugna, respecto de la elección de la Presidencia de la República, en términos del artículo 13, numeral 1, inciso a)⁴, en relación con el artículo 9, numeral 3⁵, ambos, de la Ley de Medios.

5.1. Marco normativo aplicable

- (14) En el artículo 13 de la Ley de Medios se les reconoce la personería a los representantes legítimos de los partidos políticos, entendiéndose por éstos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
- (15) El juicio de inconformidad puede ser promovido por los partidos políticos, y les corresponde la presentación de los medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos, entre otros, los formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, en cuyo caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual se encuentren acreditados.⁶

⁴ “Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.”

⁵ “**Cuando el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

⁶ Conforme a lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), relacionado con el diverso numeral 13 párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley de Medios;

**SUP-JIN-32/2024 Y
SUP-JIN-198/2024, ACUMULADOS**

- (16) Con base en la normativa puntualizada, queda claro que los partidos políticos actuarán ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito, federal o estatal, por medio de los representantes que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.
- (17) De este modo, se advierte que los sujetos que contarán con legitimación para promover los juicios de inconformidad serán los partidos políticos, a través de sus legítimos representantes ante el órgano que emite el acto impugnado.
- (18) Así, en primer término, debe concluirse que MC está legitimado para interponer el juicio de inconformidad, pero podrá realizarlo únicamente a través de quien acredite contar con personería, lo que se entiende como la facultad que se le confiere a una persona para actuar en representación de otra.

5.2. Caso concreto

- (19) El representante de MC ante el Consejo General del INE carece de personería, porque los partidos políticos deben impugnar mediante su representación ante el órgano que emite el acto que se controvierte.
- (20) En el caso, el órgano responsable de la emisión del acuerdo que se impugna es el Consejo Distrital, por lo que quien debió promover el medio de impugnación es la representación de MC ante ese órgano desconcentrado.
- (21) En el escrito de demanda el promovente se ostentó como representante de MC ante el Consejo General del INE y para demostrar dicha representación exhibió copia certificada de su nombramiento. Por tanto, el promovente pretende impugnar actos del Consejo Distrital sin que de las constancias de autos se advierta que cuenta con facultades de representación ante dicho órgano.



- (22) Finalmente, tampoco se actualiza el supuesto previsto en el artículo 54, párrafo 2 de la Ley de Medios⁷, en tanto que del escrito de demanda se advierte que la pretensión de MC es la modificación de los cómputos llevados a cabo en el Consejo Distrital, al alegar irregularidades en casillas y no la nulidad de toda la elección.
- (23) La normativa en cita prevé la posibilidad de impugnar la elección presidencial a partir del informe que rinda el secretario ejecutivo al Consejo General del INE, sin embargo, ese supuesto no se actualiza en el caso concreto, pues lo que pretende MC es la impugnación de un cómputo distrital.
- (24) En consecuencia, queda demostrado que en este asunto la representación de MC carece de personería para interponer el medio de impugnación, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.
- (25) En tal sentido, por economía procesal y considerando el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se considera que no es necesario emitir ningún pronunciamiento sobre la admisión o no del escrito de tercero interesado de Morena, dado el desechamiento de la demanda.

6. TERCERA INTERESADA EN EL SUP-JIN-198/2024

- (26) La Sala Superior tiene como parte tercera interesada a Morena, porque su escrito cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme a los siguientes apartados.
- (27) **Forma.** En el escrito consta el nombre del representante de Morena ante la autoridad responsable y su firma autógrafa.
- (28) **Interés jurídico.** Se acredita el interés opuesto al del partido recurrente, porque pretende que se confirmen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal, con

⁷ Artículo 54. [...] 2. Cuando se impugne la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**SUP-JIN-32/2024 Y
SUP-JIN-198/2024, ACUMULADOS**

cabecera en San Pedro, Coahuila, en relación con la elección a la Presidencia de la República.

- (29) **Oportunidad.** Dado que la cédula de publicación del escrito de demanda se fijó el diez de junio a las once horas,⁸ el plazo de 72 horas para presentar el escrito de tercería finalizó el trece de junio siguiente a esa misma hora; por tanto, si el escrito se presentó el trece de junio a las nueve horas con quince minutos, es evidente que se presentó oportunamente.
- (30) **Personería.** Luis Iván Rojas Becerra tiene personería para presentar el escrito de comparecencia, porque en las constancias del expediente está acreditado su carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital responsable.⁹

7. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (31) Morena señala que el juicio debe desecharse de plano porque se actualizan las siguientes hipótesis de improcedencia: **i)** se impugna más de una elección; **ii)** los actos impugnados no son definitivos ni firmes; **iii)** la demanda fue presentada extemporáneamente y, **iv)** la causal genérica que se hace valer no es aplicable a la elección presidencial.
- (32) Las causales de improcedencia serán analizadas en el orden expuesto por la parte tercera interesada.

7.1. Se impugna más de una elección

- (33) En su escrito de tercería, Morena señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, porque el partido actor impugna más de una elección. Según Morena, el PRD impugna, además de la elección de la Presidencia, la de senadurías y diputaciones federales.

⁸ Tal como consta en la cédula de publicación, visible en la página 275 del archivo en formato PDF "SUP-JIN-198-2024".

⁹ El Consejo Distrital responsable le reconoce la personería en su informe circunstanciado.



- (34) Es **infundada** la causal de improcedencia, porque contrario a lo argumentado por la tercera interesada, el actor impugna únicamente la elección de la Presidencia y señala como actos controvertidos los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas o por nulidad de elección.
- (35) Así, aunque el PRD identifica como actos reclamados la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, tal afirmación no implica la improcedencia de la demanda, porque resalta la voluntad del partido político de impugnar únicamente la elección presidencial.
- (36) Por lo tanto, se considera que la demanda del PRD cumple con lo establecido en los artículos 50, párrafo 1, inciso a)¹⁰ y 52, párrafo 1, inciso a),¹¹ de la Ley de Medios.

7.2. Los actos impugnados no son definitivos y firmes

- (37) La parte tercera interesada señala que el medio de impugnación es improcedente, porque el PRD impugna actos futuros de realización incierta, pues –a la fecha– no se ha emitido ni la declaratoria de validez ni la entrega de las constancias de mayoría de las elecciones presidencial y de senadurías.
- (38) Morena argumenta que la impugnación del PRD se refiere a circunstancias genéricas, vagas, subjetivas y sin sustento fáctico o normativo, pues no existe acto concreto que combatir o que le genere alguna afectación.

¹⁰ Artículo 50. 1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes: a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: **I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas** o por error aritmético, y II. Por nulidad de toda la elección [...].

¹¹ Artículo 52. 1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes: a) **Señalar la elección que se impugna**, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; [...].”

**SUP-JIN-32/2024 Y
SUP-JIN-198/2024, ACUMULADOS**

- (39) Se **desestima** la causal de improcedencia, porque la impugnación del cómputo distrital de la elección presidencial es un acto definitivo y firme para la procedencia del juicio de inconformidad según lo establecen los artículos 50, párrafo 1, inciso a) y 52, párrafo, incisos c) y d) de la Ley de Medios.
- (40) Las disposiciones anteriores señalan, respectivamente, que en la elección presidencial son actos impugnables los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y que en la demanda debe señalarse de manera individualizada el acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.
- (41) El presente juicio cumple el requisito de definitividad y firmeza, porque los cómputos distritales de la elección presidencial son susceptibles de combatirse únicamente mediante el juicio de inconformidad del conocimiento de la Sala Superior.
- (42) Por las razones anteriores, no es posible tener como actos impugnados en este juicio, la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de presidente o presidenta electa, porque, como se asentó, el acto susceptible de impugnación –tratándose de la elección presidencial– es el cómputo distrital asentado en el acta respectiva.

7.3. Extemporaneidad de la demanda

- (43) Morena señala que la demanda es extemporánea; sin embargo, no proporciona las fechas con base en las cuáles pretende justificar su dicho.
- (44) Asimismo, la demanda del PRD fue presentada de manera oportuna, de acuerdo con los razonamientos expresados en el apartado de procedencia correspondiente.

7.4. La causal genérica de nulidad no es aplicable a la elección

- (45) Morena sostiene que la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 78, de la Ley de Medios no es aplicable a la elección presidencial, ya que no existe una norma que la prevea.



- (46) Debe **desestimarse** el planteamiento que expone el tercero interesado, ya que el análisis de la causal genérica corresponde al estudio de fondo y no a la procedencia del juicio de inconformidad.

8. PROCEDENCIA DEL SUP-JIN-198/2024

- (47) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia,¹² conforme a lo siguiente:
- (48) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable¹³; en ella se precisa el nombre del actor; se identifica el acto impugnado¹⁴; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; se expresan los conceptos de agravio y se hace constar la firma del representante del PRD.
- (49) **Oportunidad.** Se tiene por colmado el requisito. El cómputo distrital concluyó el seis de junio, tal como se advierte del Acta de Cómputo Distrital que fue remitida junto con el informe circunstanciado; por lo que el plazo para impugnar los resultados transcurrió del siete al diez de junio; por tanto, si el PRD presentó su demanda ante la autoridad responsable el nueve de junio, resulta evidente su oportunidad.¹⁵
- (50) **Interés jurídico.** Este requisito se cumple, porque se trata de un partido político nacional, cuya pretensión es la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del distrito impugnado, en relación con la elección de presidente de la República, en la cual participó sin alcanzar el umbral mínimo requerido para conservar su registro.

¹² Conforme lo previsto en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹³ El 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Coahuila, en este caso, en términos de lo previsto en los artículos 49, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. Según consta en el sello de recibido del acuse de la demanda, esta se recibió en la Vocalía del Secretariado de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del estado de Coahuila, del Instituto Nacional Electoral.

¹⁴ En términos de lo previsto en el artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, el acto impugnado son los resultados del cómputo del 02 Consejo Distrital del INE en Coahuila, en relación con la elección de presidencia de la República.

¹⁵ De conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

**SUP-JIN-32/2024 Y
SUP-JIN-198/2024, ACUMULADOS**

- (51) **Legitimación y personería.** El actor cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad, en tanto que es un partido político nacional.
- (52) Asimismo, se tiene por acreditada a Gabriela Salas Mata como representante propietaria del PRD, ante el 02 Consejo Distrital del INE en Coahuila, lo cual la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado.¹⁶
- (53) **Requisito especial.** El PRD señaló que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en San Pedro, Coahuila, en relación con la elección de la Presidencia de la República. Asimismo, precisó las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se exponen en cada caso.
- (54) Por lo tanto, resulta procedente el estudio de fondo del juicio de inconformidad planteado.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Planteamiento del caso

- (55) El partido actor hace valer tres agravios con el objetivo de anular la votación en diversas casillas, correspondientes al 02 Distrito Electoral Federal, con cabecera en San Pedro, Coahuila, en relación con la elección a la Presidencia de la República.
- (56) Respecto de 54 casillas, el partido actor solicita la nulidad de la votación, porque considera que se actualiza la causal prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios: **Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.**
- (57) Señala que las personas que recibieron la votación tienen su domicilio en un lugar diferente al que corresponde a las secciones electorales de la mesa directiva de casilla instalada por la autoridad electoral. Refiere que del

¹⁶ En términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.



artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LEGIPE, se advierte que para ser funcionario de una mesa directiva de casilla se debe pertenecer a la sección electoral a la que corresponde la mesa directiva de casilla y estar inscrito en la lista nominal de esa mesa directiva de casilla.

- (58) En tal sentido, sostiene que tales requisitos no se cumplieron, porque se designó a personas cuyo domicilio corresponde a una sección electoral diferente e independiente de las que componen a la mesa directiva de casilla y no se encuentran inscritas en la lista nominal de esa mesa directiva de casilla.
- (59) Por otro lado, respecto de 5 casillas, alega que **se les permitió a ciudadanos votar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal**, por lo que a su consideración se actualiza la causal de nulidad en la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g).
- (60) Señala que se les permitió a muchas personas votar sin aparecer en la lista nominal, lo que constituye una irregularidad grave y plenamente acreditada, ya que tales incidencias obran en las actas de la jornada electoral; hojas de incidentes y escritos de protesta.
- (61) Finalmente, el partido solicita la nulidad de la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla que se instalaron el pasado dos de junio. Alega que se actualiza la causal prevista en el artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios: **violaciones sustanciales en forma generalizada, en el distrito o entidad de que se trate, derivado de una supuesta intervención del Gobierno Federal en el proceso electoral.**
- (62) Señala que la Comisión de Quejas del INE en diversas ocasiones le ordenó al presidente de la República no intervenir en los procesos electorales.
- (63) En tal sentido, invoca diversas sentencias de la Sala Superior respecto de los cuales destaca que “se concedió medida cautelar por la posible violación a los principios de imparcialidad...”. Asimismo, respecto de otras sentencias refiere que se determinó que el presidente de la República incurrió en la violación al principio de imparcialidad. Sostiene que las mañaneras se

utilizaron como propaganda gubernamental para violar el principio de neutralidad.

- (64) Por lo tanto, esta Sala Superior deberá analizar: **i)** si las 54 casillas que el partido actor precisa en su demanda se integraron debidamente; **ii)** la existencia de la irregularidad correspondiente a la votación por parte de ciudadanos sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal respecto de las 5 casillas referidas por el partido actor, y **iii)** si procede la nulidad de la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla por la presunta intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo Federal.

9.2. No se actualiza la causal relativa a la indebida integración de casillas (artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios)

- (65) No se actualiza la causal de nulidad invocada por el PRD, relativa a la indebida integración de las 54 mesas directivas de casilla que precisa en su demanda, ya que, en 51 casillas, los funcionarios se encuentran en el encarte o son personas sustitutas en términos de ley o bien aparecen en la lista nominal de la sección electoral correspondiente.
- (66) De ahí que respecto de 51 casillas el agravio resulta **infundado**. En cuanto a las otras 3 casillas impugnadas el agravio resulta **inoperante**, porque el partido actor no proporcionó el cargo o el nombre de la persona que presuntamente recibió indebidamente votación, por lo que esta Sala Superior no cuenta con los elementos mínimos para poder determinar si se actualiza o no la causal de nulidad invocada en esos casos.

9.2.1. Marco normativo

- (67) De acuerdo con lo previsto en la LEGIPE el día de la jornada electoral se deberá contar con personas ciudadanas previamente seleccionadas y capacitadas por la autoridad, que actuarán como personas funcionarias en



las mesas directivas de casilla y realizarán tareas específicas para que pueda recibirse la votación.¹⁷

- (68) Por su parte, el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, prevé la causal de nulidad en casilla relativa a que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados para esto, a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la recepción y contabilización de la votación.
- (69) En relación con esta causal, la votación se anulará únicamente cuando en la integración de los funcionarios de casilla se cometan irregularidades graves y determinantes, esto es, que sean de tal magnitud que pongan en duda la autenticidad de los resultados obtenidos.
- (70) Por su parte, tomando en cuenta que las personas ciudadanas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar la labores que les fueron encomendadas el día de la jornada electoral, la ley prevé, en el artículo 274 de la LEGIPE, un procedimiento de sustitución de las personas funcionarias ausentes.
- (71) Aunado a los presupuestos enlistados en la LEGIPE, la Sala Superior ha sostenido lo siguiente respecto a ciertas anomalías que puedan presentarse durante la integración de las mesas directivas de casilla:
- El hecho de que los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de sustitución fijado en la ley, no son motivos suficientes para anular la votación, pues en este caso los votos serían recibidos por personas insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo.¹⁸

¹⁷ Artículos 253 y 254 de la LEGIPE.

¹⁸ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

**SUP-JIN-32/2024 Y
SUP-JIN-198/2024, ACUMULADOS**

- La falta de firma en alguna de las actas de algún funcionario de casilla no implica necesariamente que haya estado ausente, ya que para determinar esto es necesario analizar el resto de la documentación electoral.¹⁹

- **Aun cuando hubiesen actuado en la casilla personas distintas a las designadas por la autoridad electoral, la votación recibida será válida siempre que los funcionarios designados no se presenten y sean sustituidos;²⁰ cuando las personas que los remplacen no sean representantes de partidos o candidatos independientes²¹ y se corrobore que se encuentran dentro del listado nominal de electores de la sección que corresponda.²² Esto último, con el fin de satisfacer el requisito previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE²³.**

(72) En consecuencia, que las casillas se hayan integrado por una persona diversa a la establecida inicialmente no actualiza directamente la causal de nulidad, por lo que es necesario que este órgano jurisdiccional analice las particularidades de lo sucedido en cada casilla.

¹⁹ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la Tesis XLIII/98, de rubro: “INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

²⁰ Véase, de modo ilustrativo, la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 204.

²¹ Artículo 274, párrafo 3 de la LEGIPE.

²² Véase, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

²³ “Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

a) [Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;]”



9.2.2. Análisis de la causal de nulidad

- (73) **En el caso, no se actualiza la causal invocada**, porque, en respuesta²⁴ al requerimiento formulado por el magistrado instructor, la autoridad responsable remitió las constancias de las cuales se advierte que en 51 casos las personas que ocuparon los cargos indicados en las casillas precisadas en la demanda se encuentran en el encarte, es decir, en la integración originalmente aprobada de las mesas directivas de casilla, o bien son las personas que sustituirían a las originales, en términos de la ley²⁵, o, en su caso, se encuentran en el listado nominal de la sección electoral correspondiente, tal como se desglosa en la siguiente tabla:

Tabla 1.

No.	Estado	Distrito Electoral del INE	Cabecera Distrital	Sección Electoral	Casilla	Cargos cuestionados (el demandante no proporcionó los nombres, solo los cargos).	Resultados de la búsqueda. Nombres que aparecen en la documentación revisada y/o observaciones. <i>Los nombres están escritos tal cual aparecen en las actas.</i>	Los nombres obtenidos, ¿se encuentran en el encarte? o ¿se encuentran en el listado nominal de la sección de la casilla respectiva?	Observaciones
1	Coahuila	2	San Pedro	116	Básica 1	Segundo secretario/funcionario de la fila	Hay certificación por parte del consejero presidente del Consejo Distrital de que "una vez extraída la documentación electoral del paquete electoral correspondiente ..., no se encontró el Acta de Jornada Electoral...". No obstante, del Acta de Escrutinio se advierte el nombre: Gloria Cirlos García	Si aparece en el encarte como primera escrutadora y no fue sustituida por causas supervenientes.	Aparece en el encarte
2	Coahuila	2	San Pedro	116	Contigua 3	Segundo secretario/funcionario de la fila	Hay certificación por parte del consejero presidente del Consejo Distrital de que "una vez extraída la documentación electoral del paquete electoral correspondiente ..., no se encontró el Acta de Jornada Electoral...". No obstante, del Acta de Escrutinio se advierte el nombre: Paloma Michel Elizondo Bañuelos.	No aparece en el encarte y según la cédula de sustitución la persona que debería ser segundo secretario es Víctor Pérez Reyna.	Sí aparece en la lista nominal de la sección (116 B)
3	Coahuila	2	San Pedro	146	Contigua 2	Segundo secretario/funcionario de la fila	Hay certificación por parte del consejero presidente del Consejo Distrital de que "una vez extraída la documentación electoral del paquete electoral correspondiente ..., no se encontró el Acta de la Jornada Electoral...". No obstante, del Acta de Escrutinio se advierte el nombre: Abraham Aguilera Pérez	No aparece en el encarte.	Sí aparece en la lista nominal de la sección (146 B)

²⁴ Las constancias fueron remitidas a través del Oficio INE/COAH/02/DE/VS/333/2024, el cual consta en el expediente electrónico del expediente en que se actúa, documental pública con pleno valor probatorio, en términos del artículo 14, numeral 4, inciso b), en relación con el diverso 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

²⁵ En términos del artículo 254, numeral 3, de la LEGIPE.

**SUP-JIN-32/2024 Y
SUP-JIN-198/2024, ACUMULADOS**

4	Coahuila	2	San Pedro	177	Contigua 2	Segundo secretario/funcionario de la fila	Heidy Citlali Franco Rodríguez , según el Acta de Jornada Electoral	No aparece en el encarte de esta casilla, pero sí aparece en la casilla 177 C1. Su cargo y ella no aparecen en la cédula de sustitución remitida.	Sí aparece en la lista nominal de la sección (177 B).
5	Coahuila	2	San Pedro	182	Básica 1	Segundo secretario/funcionario de la fila	En el Acta de la Jornada Electoral ese cargo aparece vacío. No obstante, del Acta de Escrutinio se advierte el nombre: Marlen Honeida Vasquez Zapata .	No aparece en el encarte, pero según la cédula de sustitución ella sustituyó a la tercera escrutadora, por causas supervenientes.	No aparece en el encarte, pero sí en una cédula de sustitución por causas supervenientes. También aparece en la lista nominal de la sección (182 C1).
6	Coahuila	2	San Pedro	184	Contigua 1	Primer secretario/funcionario de la fila	Magaly Natali Ortiz Zapata , según el Acta de la Jornada Electoral	No aparece en el encarte. Según una cédula de sustitución el primer secretario debía ser Juan Daniel Samaniego Tovar.	Sí aparece en la lista nominal de la sección (184 C1)
7	Coahuila	2	San Pedro	184	Contigua 1	Segundo secretario/funcionario de la fila	Blanca Azucena Rivera Cruz , según el Acta de la Jornada Electoral.	No aparece en el encarte. Según una cédula de sustitución la segunda secretaria debía ser Rosa Isela Sánchez Amaya.	Sí aparece en la lista nominal de la sección (184 C1)
8	Coahuila	2	San Pedro	186	Contigua 1	Segundo secretario/funcionario de la fila	En el Acta de la Jornada Electoral ese cargo aparece vacío. No obstante, del Acta de Escrutinio se advierte el nombre: Juan Valdes M.	No aparece en el encarte.	Sí aparece en la lista nominal de la sección (186 C1). Aparece el nombre de Juan Valdes Medellín)
9	Coahuila	2	San Pedro	192	Contigua 1	Primer secretario/funcionario de la fila	Angela Itati Santillana Delgado , según el Acta de la Jornada Electoral.	No aparece en el encarte.	Sí aparece en la lista nominal de la sección (192 C2).
10	Coahuila	2	San Pedro	192	Contigua 1	Segundo secretario/funcionario de la fila	Andrea Itzel Mora González , según el Acta de la Jornada Electoral.	No aparece en el encarte.	Sí aparece en la lista nominal de la sección (192 C1).
11	Coahuila	2	San Pedro	192	Contigua 2	Segundo secretario/funcionario de la fila	Hay certificación por parte del consejero presidente del Consejo Distrital de que "una vez extraída la documentación electoral del paquete electoral correspondiente ..., no se encontró el Acta de la Jornada Electoral...". No obstante, del Acta de Escrutinio se advierte el nombre: Ludivina Davila Fabela .	No aparece en el encarte.	Sí aparece en la lista nominal de la sección (192 B).
12	Coahuila	2	San Pedro	193	Básica 1	Segundo secretario/funcionario de la fila	Reyna Leticia Salazar Sanchez , según el Acta de la Jornada Electoral.	No aparece en el encarte, pero según la cédula de sustitución ella sustituiría a la segunda escrutadora, por causas supervenientes.	No aparece en el encarte, pero sí en una cédula de sustitución por causas supervenientes. También aparece en la lista nominal de la sección (193 C1).
13	Coahuila	2	San Pedro	198	Básica 1	Primer secretario/funcionario de la fila	Rogelio Moncada Gómez , según el Acta de la Jornada Electoral.	No aparece en el encarte.	Sí aparece en la lista nominal de la sección (198 C1).
14	Coahuila	2	San Pedro	198	Básica 1	Segundo secretario/funcionario de la fila	Flor Angélica Iracheta Quiroz , según el Acta de la Jornada Electoral.	No aparece en el encarte.	Sí aparece en la lista nominal de la sección (198 C1).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-32/2024 Y
SUP-JIN-198/2024, ACUMULADOS

15	Coahuila	2	San Pedro	198	Contigua 2	Segundo secretario/funcionario de la fila	Hay certificación por parte del consejero presidente del Consejo Distrital de que "una vez extraída la documentación electoral del paquete electoral correspondiente ..., no se encontró el Acta de la Jornada Electoral...". No obstante, del Acta de Escrutinio se advierte el nombre: Santa Viridiana Vallejo García .	No aparece en el encarte. La incidencia reportada fue del PT, respecto de que supuestamente no se entregó el acta de comicios de ayuntamiento.	Si aparece en la lista nominal de la sección (198 C2).
16	Coahuila	2	San Pedro	199	Básica 1	Segundo secretario/funcionario de la fila	Hay certificación por parte del consejero presidente del Consejo Distrital de que "una vez extraída la documentación electoral del paquete electoral correspondiente ..., no se encontró el Acta de la Jornada Electoral...". No obstante, del Acta de Escrutinio se advierte el nombre: Teresa Garza Díaz .	No aparece en el encarte. Según una cédula de sustitución, el segundo secretario debía ser Luis Alberto García Loera.	Si aparece en la lista nominal de la sección (199 B1).
17	Coahuila	2	San Pedro	199	Contigua 1	Primer secretario/funcionario de la fila	Hay certificación por parte del consejero presidente del Consejo Distrital de que "una vez extraída la documentación electoral del paquete electoral correspondiente ..., no se encontró el Acta de la Jornada Electoral...". No obstante, del Acta de Escrutinio se advierte el nombre: Rosa María Garza Díaz .	No está en el encarte.	Si aparece en la lista nominal de la sección (199 B1).
18	Coahuila	2	San Pedro	199	Contigua 1	Segundo secretario/funcionario de la fila	Hay certificación por parte del consejero presidente del Consejo Distrital de que "una vez extraída la documentación electoral del paquete electoral correspondiente ..., no se encontró el Acta de la Jornada Electoral...". No obstante, del Acta de Escrutinio se advierte el nombre: Kevin Armando Correa Díaz .	Aparece en el encarte, como segundo secretario.	Aparece en el encarte
19	Coahuila	2	San Pedro	206	Contigua 1	Segundo secretario/funcionario de la fila	Yerenia Anahi Dominguez Espinoza , según el Acta de la Jornada Electoral	No aparece en el encarte. Ni su cargo ni ella aparecen en la cédula de sustitución remitida. El escrito de incidentes remitido es del PT, cuya representante señala que no se habían comenzado las labores electorales por falta de personal (no precisa la hora).	Si aparece en la lista nominal de la sección (206 B1).
20	Coahuila	2	San Pedro	451	Básica 1	Primer secretario/funcionario de la fila	Hay certificación por parte del consejero presidente del Consejo Distrital de que "una vez extraída la documentación electoral del paquete electoral correspondiente ..., no se encontró el Acta de la Jornada Electoral...". No obstante, del Acta de Escrutinio de Casilla se advierte que firmó como primera secretaria: Judith Montserrat Carrillo .	Esta persona aparece en el encarte como Judith Montserrat Carrillo Resendis y respecto del cargo de segunda secretaria. Además, en la lista nominal de la sección (451 B1) es la única Judith Montserrat Carrillo que aparece y su segundo apellido es Resendis.	Aparece en el encarte.

**SUP-JIN-32/2024 Y
SUP-JIN-198/2024, ACUMULADOS**

									En el encarte aparece como segunda escrutadora María Concepción Alonzo Martínez. En el listado nominal de la sección (451 B1) es la única María Concepción Alonzo y su segundo apellido es Martínez, como se señala en el encarte. Además, las cédulas de sustitución que remitieron no se refieren ni a ella ni a su cargo.	
21	Coahuila	2	San Pedro	451	Contigua 1	Primer secretario/funcionario de la fila		Hay certificación por parte del consejero presidente del Consejo Distrital de que "una vez extraída la documentación electoral del paquete electoral correspondiente ..., no se encontró el Acta de la Jornada Electoral...". No obstante, del Acta de Escrutinio se advierte el nombre: María Concepción Alonzo .		Aparece en el encarte
22	Coahuila	2	San Pedro	451	Contigua 1	Segundo secretario/funcionario de la fila		Hay certificación por parte del consejero presidente del Consejo Distrital de que "una vez extraída la documentación electoral del paquete electoral correspondiente ..., no se encontró el Acta de la Jornada Electoral...". No obstante, del Acta de Escrutinio se advierte el nombre: Ernesto Camacho Valdez .	Aparece en el encarte como primer escrutador. Además, las cédulas de sustitución que remitieron no se refieren a él ni a su cargo.	Aparece en el encarte.
23	Coahuila	2	San Pedro	451	Contigua 2	Primer secretario/funcionario de la fila		Hay certificación por parte del consejero presidente del Consejo Distrital de que "una vez extraída la documentación electoral del paquete electoral correspondiente ..., no se encontró el Acta de la Jornada Electoral...". No obstante, del Acta de Escrutinio se advierte el nombre: Juan Antonio Dueñez Gutierrez .	Aparece en el encarte como Juan Antonio Dueñez Gutierrez, como segundo secretario y, en la lista nominal (451 B), es la única opción viable.	Aparece en el encarte.
24	Coahuila	2	San Pedro	453	Básica 1	Segundo secretario/funcionario de la fila		Claudia Marisa Morales Vasquez , según el Acta de la Jornada Electoral.	No aparece en el encarte y en la cédula de sustitución que remitieron no se advierte su nombre ni su cargo.	Sí aparece en la lista nominal de la sección (453 C1).
25	Coahuila	2	San Pedro	455	Básica 1	Segundo secretario/funcionario de la fila		Laura Manuelita Arámbula Montes , según el Acta de la Jornada Electoral.	Esta persona aparece en el encarte con sus dos apellidos y respecto del cargo de primera escrutadora. De la cédula de sustitución que remitieron, no se advierte su nombre ni su cargo.	Aparece en el encarte.
26	Coahuila	2	San Pedro	455	Contigua 1	Primer secretario/funcionario de la fila		María Elena Múzquiz Loo , según el Acta de la Jornada Electoral.	No aparece en el encarte.	Sí aparece en la lista nominal de la sección (455 C1).
27	Coahuila	2	San Pedro	455	Contigua 1	Segundo secretario/funcionario de la fila		Juan Antonio Riojas Torres , según el Acta de la Jornada Electoral.	No aparece en el encarte.	Sí aparece en la lista nominal de la sección (455 C1).
28	Coahuila	2	San Pedro	467	Básica 1	Segundo secretario/funcionario de la fila		Hay certificación por parte del consejero presidente del Consejo Distrital de que "una vez extraída la documentación electoral del paquete electoral correspondiente ..., no se encontró el Acta de la Jornada Electoral...". No obstante, del Acta de Escrutinio se advierte el nombre: Ana Sofía Casas Sánchez .	No aparece en el encarte. De la cédula de sustitución que remitieron no se advierte su nombre ni su cargo.	Sí aparece en la lista nominal de la sección (467 B1).



**SUP-JIN-32/2024 Y
SUP-JIN-198/2024, ACUMULADOS**

29	Coahuila	2	San Pedro	467	Contigua 1	Primer secretario/funcionario de la fila	Lourdes Thaily Terrones Lara , según el Acta de la Jornada Electoral.	No aparece en el encarte. De la cédula de sustitución que remitieron, no se advierte su nombre ni su cargo.	Si aparece en la lista nominal de la sección (467 C1).
30	Coahuila	2	San Pedro	467	Contigua 1	Segundo secretario/funcionario de la fila	Hermelindo Mata Flores , según el Acta de la Jornada Electoral.	No aparece en el encarte. De la cédula de sustitución que remitieron, no se advierte ni su nombre ni su cargo.	Si aparece en la lista nominal de la sección (467 C1).
31	Coahuila	2	San Pedro	468	Básica 1	Segundo secretario/funcionario de la fila	Hay certificación por parte del consejero presidente del Consejo Distrital de que "una vez extraída la documentación electoral del paquete electoral correspondiente ..., no se encontró el Acta de la Jornada Electoral...". También hay certificación por parte del consejero presidente del Consejo Distrital de que "una vez extraída la documentación electoral del paquete electoral correspondiente ..., no se encontró el Acta de Escrutinio y Cómputo...".	No aplica.	No se obtuvo un nombre.
32	Coahuila	2	San Pedro	468	Contigua 1	Segundo secretario/funcionario de la fila	Hay certificación por parte del consejero presidente del Consejo Distrital de que "una vez extraída la documentación electoral del paquete electoral correspondiente ..., no se encontró el Acta de la Jornada Electoral...". Por otro lado, del Acta de Escrutinio y Cómputo se advierte que no aparece nombre alguno de los funcionarios de casilla .	No aplica.	No se obtuvo un nombre.
33	Coahuila	2	San Pedro	475	Contigua 1	Segundo secretario/funcionario de la fila	Yoahana Marlet Saucedo Flores , según el Acta de la Jornada Electoral.	No aparece en el encarte.	Si aparece en la lista nominal de la sección (475 C2).
34	Coahuila	2	San Pedro	475	Contigua 2	Primer secretario/funcionario de la fila	Jesús Ricardo Arzola Sánchez , según el Acta de la Jornada Electoral.	Esta persona aparece en el encarte con sus dos apellidos y respecto del cargo de segundo secretario.	Aparece en el encarte.
35	Coahuila	2	San Pedro	475	Contigua 2	Segundo secretario/funcionario de la fila	Patricia Libeth Cárdenas Alcalá , según el Acta de la Jornada Electoral.	No aparece en el encarte.	Si aparece en la lista nominal de la sección (475 B1).
36	Coahuila	2	San Pedro	476	Básica 1	Segundo secretario/funcionario de la fila	José Everardo Martínez de los Santos , según el Acta de la Jornada Electoral.	No aparece en el encarte.	Si aparece en la lista nominal de la sección (476 C1).
37	Coahuila	2	San Pedro	478	Contigua 1	Segundo secretario/funcionario de la fila	Norma Socorro Cibrian Monreal , según el Acta de la Jornada Electoral.	Esta persona aparece en el encarte con sus dos apellidos y respecto del cargo de segundo secretario.	Aparece en el encarte.
38	Coahuila	2	San Pedro	484	Contigua 1	Primer secretario/funcionario de la fila	Nelly Aylin Santillan Rodríguez , según el Acta de la Jornada Electoral.	No aparece en el encarte.	Si aparece en la lista nominal de la sección (484 C1).
39	Coahuila	2	San Pedro	484	Contigua 1	Segundo secretario/funcionario de la fila	Ezequiel Rangel Salazar , según el Acta de la Jornada Electoral.	No aparece en el encarte.	Si aparece en la lista nominal de la sección (484 C1).
40	Coahuila	2	San Pedro	487	Básica 1	Segundo secretario/funcionario de la fila	Paulina Monserrat Ramos Hernández , según el Acta de la Jornada Electoral.	No aparece en el encarte.	Si aparece en la lista nominal de la sección (487 B1).

**SUP-JIN-32/2024 Y
SUP-JIN-198/2024, ACUMULADOS**

								No aparece en el encarte. Según una de las cédulas de sustitución remitidas, la segunda secretaria debía ser Lorena Rodríguez Leos.	Sí aparece en la lista nominal de la sección (495 B1).
41	Coahuila	2	San Pedro	495	Contigua 1	Segundo secretario/funcionario de la fila	Gloria Leticia Cantú Rodríguez , según el Acta de la Jornada Electoral.		
42	Coahuila	2	San Pedro	496	Básica 1	Presidente/funcionario de la fila	Alondra María Fabela Hernández , según el Acta de la Jornada Electoral.	Esta persona aparece en el encarte con sus dos apellidos y respecto del cargo de presidenta.	Aparece en el encarte.
43	Coahuila	2	San Pedro	500	Contigua 1	Segundo secretario/funcionario de la fila	José Ángel de la Luna Calvillo , según el Acta de la Jornada Electoral.	No aparece en el encarte.	Sí aparece en la lista nominal de la sección (500 B1).
44	Coahuila	2	San Pedro	502	Básica 1	Persona de la casilla B depositó las boletas en la C1.	No aplica.	No aplica.	No aplica.
45	Coahuila	2	San Pedro	526	Contigua 2	Segundo secretario/funcionario de la fila	Denis Ramírez Mendoza , según el Acta de la Jornada Electoral.	No aparece en el encarte. La cédula de sustitución que remitieron no se refiere a su nombre ni a su encargo.	Sí aparece en la lista nominal de la sección (526 C2).
46	Coahuila	2	San Pedro	531	Básica 1	Segundo secretario/funcionario de la fila	Banesa Rodríguez Saénz , según el Acta de la Jornada Electoral.	No aparece en el encarte.	Sí aparece en la lista nominal de la sección (531 B1).
47	Coahuila	2	San Pedro	1040	Básica 1	Primer secretario/funcionario de la fila	Tomás Garza Alvarado , según el Acta de la Jornada Electoral.	No aparece en el encarte.	Sí aparece en la lista nominal de la sección (1040 C1).
48	Coahuila	2	San Pedro	1040	Básica 1	Segundo secretario/funcionario de la fila	Itzel Azeneth Flores Heredia , según el Acta de la Jornada Electoral.	No aparece en el encarte.	Sí aparece en la lista nominal de la sección (1040 B1).
49	Coahuila	2	San Pedro	1040	Contigua 1	Primer secretario/funcionario de la fila	Fidencio Zúñiga Valadez , según el Acta de la Jornada Electoral.	No aparece en el encarte.	Sí aparece en la lista nominal de la sección (1040 C2).
50	Coahuila	2	San Pedro	1040	Contigua 1	Segundo secretario/funcionario de la fila	María de la Luz Arellano López , según el Acta de la Jornada Electoral.	No aparece en el encarte.	Sí aparece en la lista nominal de la sección (1040 B1).
51	Coahuila	2	San Pedro	1040	Contigua 2	Primer secretario/funcionario de la fila	Hay certificación por parte del consejero presidente del Consejo Distrital de que "una vez extraída la documentación electoral del paquete electoral correspondiente ..., no se encontró el Acta de la Jornada Electoral...". No obstante, del Acta de Escrutinio se advierte el nombre: José Luis López Ramos .	No aparece en el encarte.	Sí aparece en la lista nominal de la sección (1040 C1).
52	Coahuila	2	San Pedro	1040	Contigua 2	Segundo secretario/funcionario de la fila	Hay certificación por parte del consejero presidente del Consejo Distrital de que "una vez extraída la documentación electoral del paquete electoral correspondiente ..., no se encontró el Acta de la Jornada Electoral...". No obstante, del Acta de Escrutinio se advierte el nombre: César Sirenio Hermilo De la Cruz Rodríguez .	Aparece en el encarte como primer escrutador.	Aparece en el encarte
53	Coahuila	2	San Pedro	1127	Básica 1	Primer secretario/funcionario de la fila	Beatriz Olvera Garza , según el Acta de la Jornada Electoral.	Esta persona aparece en el encarte, con sus dos apellidos, y respecto del cargo de primera escrutadora.	Aparece en el encarte



54	Coahuila	2	San Pedro	1145	Básica 1	Primer secretario/funcionario de la fila	Juan Eduardo Arciniega Regalado, según el Acta de la Jornada Electoral.	Esta persona aparece en el encarte, con sus dos apellidos, y respecto del cargo de primer secretario.	Aparece en el encarte
Fuente: Respuesta a requerimiento formulado por el magistrado instructor (Oficios INE/COAH/02/DE/VS/332/2024 y INE/COAH/02/DE/VS/333/2024, con sus respectivos anexos).									
Sustitución de personas integrantes de las mesas directivas de casilla por causas supervenientes.									
Son inexistentes las hojas de incidentes levantadas por los funcionarios de casilla respecto de estas casillas, pero se cuenta con escritos de incidentes presentados por las representaciones partidistas.									

(74) El resumen de la tabla anterior es el siguiente:

Tabla 2.

Resumen	
Aparece en el encarte	13
No aparece en el encarte, pero sí en las cédulas de sustitución.	2
No aplica.	1
No se obtuvo un nombre.	2
Sí aparece en la lista nominal de la sección electoral correspondiente.	36
Total de casillas	54

(75) El PRD solo proporcionó los datos de las casillas impugnadas, así como el cargo de la persona que presuntamente habría integrado indebidamente una mesa directiva de casilla en 51 casos, en los cuales fue posible obtener el nombre de la persona, respecto de quienes se constató que sí estaban facultados para recibir la votación en las casillas impugnadas, por las respectivas razones expuestas en cada caso, conforme a la columna “Observaciones” de la Tabla 1. Por tanto, respecto de esos casos el agravio relativo a la causal de nulidad en análisis resulta **infundado**.

(76) Sólo en tres casos (filas 31, 32 y 34 de la Tabla 1) no fue posible obtener un nombre, porque el PRD se limitó a proporcionar los datos de las casillas impugnadas, pero no proporcionó un dato adicional como el cargo, o bien, el nombre de las personas que presuntamente no contaban con facultades para recibir la votación. De ahí que, en esos casos el agravio resulta **inoperante**, porque esta autoridad no cuenta con elementos mínimos para

poder realizar el análisis respectivo y proceder a determinar si se actualiza o no la causal de nulidad en casilla invocada.

9.3. No se actualiza la causal relativa a permitir votar a personas sin credencial de elector o sin aparecer en el listado nominal (artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios)

- (77) Para esta Sala Superior, el agravio deviene **ineficaz e infundado**. Respecto de 3 de las 5 casillas impugnadas, el PRD no precisa a cuál de los dos supuestos que comprende la causal de nulidad se refiere; una de las casillas impugnadas no existe; y, en general, respecto de las 4 casillas impugnadas que sí existen, la irregularidad no resulta determinante en el resultado de la votación.

9.3.1. Marco normativo

- (78) De conformidad con la Ley de Medios, procede la nulidad de la votación en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), cuando se permita a personas ciudadanas sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello resulte determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción precisados revistos en la ley.
- (79) Dichas excepciones consisten en: *i)* podrán votar en la casilla correspondiente las personas representantes de los partidos políticos o de las candidaturas independientes y las acreditadas ante la mesa directiva de casilla;²⁶ *ii)* las personas ciudadanas que acuden a casillas especiales al encontrarse fuera de su sección, distrito o entidad,²⁷ y *iii)* personas ciudadanas que exhiban una identificación y copia certificada de los puntos resolutive de una sentencia favorable, dictada por la Sala competente de este Tribunal Electoral para que puedan ejercer su derecho al sufragio.²⁸

²⁶ De conformidad con el artículo 280, párrafo 5, de la LEGIPE, observando el procedimiento descrito en los numerales 278 y 279 de la ley en cita.

²⁷ Según los artículos 284, párrafo 1, de la LEGIPE, y 284, párrafo 2, de la LEGIPE.

²⁸ Véase el artículo 85 de la Ley de Medios.



- (80) Entonces, para que se actualice la causal de nulidad en análisis, es necesario que la persona sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en el listado nominal no forme parte de alguna de las excepciones y que, en el caso, la violación sea determinante para el resultado de la votación; es decir, que la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar en la casilla de que se trate sea igual o mayor al número de votos irregulares.

9.3.2. Análisis de la causal de nulidad

- (81) **En el caso**, respecto de 5 casillas, el PRD alega que **se permitió a ciudadanos votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal**, por lo que, a su consideración, se actualiza la causal de nulidad en la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g).
- (82) Señala que se permitió a muchas personas votar sin aparecer en la lista nominal lo que constituye una irregularidad grave y plenamente acreditada, ya que tales incidencias obran en las actas de la jornada electoral; hojas de incidentes y escritos de protesta. El PRD, en su demanda, proporcionó los siguientes datos:

Tabla 3.

No.	Estado	Distrito Electoral del INE	Cabecera Distrital	Sección Electoral	Casilla	Causal invocada por el PRD "Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley".
1	Coahuila	2	San Pedro	134	Contigua 2	Un ciudadano ejerció su voto sin estar en la lista nominal; pertenecía a otra casilla.
2	Coahuila	2	San Pedro	494	Contigua 2	Una persona del mismo nombre que su hijo votó sin estar en la lista nominal por confusión, la credencial está vigente y sí pertenece a la sección electoral en la que se recibió el voto.
3	Coahuila	2	San Pedro	134	Contigua 1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.

**SUP-JIN-32/2024 Y
SUP-JIN-198/2024, ACUMULADOS**

4	Coahuila	2	San Pedro	534	Básica 1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
5	Coahuila	2	San Pedro	494	Básica 1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.

- (83) Respecto de las casillas identificadas en las filas 3, 4 y 5 de la Tabla 3, el agravio resulta **inoperante**, porque el PRD no estableció cuál de los dos supuestos a que alude fue el que prevaleció en la casilla que impugna (voto sin credencial o voto sin aparecer en la lista nominal), además de omitir referir hechos relacionados con dicha irregularidad.
- (84) Es a la parte actora a la que le compete cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, en este caso, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.
- (85) De ahí que no basta con señalar, de manera vaga y genérica que, en determinadas casillas, votaron personas sin cumplir con los requisitos legales, pues con esa sola mención no es posible analizar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que se esté en condiciones de pronunciarse. Por tanto, el agravio respecto de las tres casillas precisadas es **ineficaz**.
- (86) En cuanto a la casilla precisada en la fila 2 de la Tabla 3, el agravio es **infundado**, porque la autoridad responsable, a través del Oficio INE/COAH/02/DE/VS/332/2024²⁹, informó que “la casilla identificada como 494 Contigua 2, **es inexistente** en el 02 Distrito Electoral Federal”.
- (87) Por otra parte, además, con respecto a las casillas 134C1, 134C2, 494B y 534 B, Morena se limita a señalar que presuntamente se permitió votar irregularmente a una persona por cada casilla; es decir, que sufragó sin

²⁹²⁹ Consta en el expediente electrónico. Dicho oficio se emitió en respuesta al requerimiento que le formuló el magistrado instructor.



contar con credencial para votar o sin estar en el listado correspondiente de la mesa directiva.

- (88) En el caso, aun cuando se acreditara que en cada una de las casillas que aquí se analizan, se dejó votar a quien no contaba con credencial de elector o que no se encuentra en el listado nominal correspondiente, lo cierto es que no se actualiza la causal de nulidad, ya que la irregularidad detectada no es determinante para el resultado de la votación.
- (89) En efecto, como se advierte del cuadro siguiente, el voto presuntamente irregular no es igual o mayor a la diferencia de los sufragios obtenidos entre el primer y segundo lugares de las casillas, por lo que es evidente que no resulta determinante para el resultado de la votación.

No.	Casilla	A	B	C	D	Determinante
		Personas que votaron sin estar en la lista nominal	1. ^{er} Lugar	2. ^{do} Lugar	Diferencia entre B y C	
1.	134 C1	1	309	124	185	NO
2.	134 C2	1	301	136	165	NO
3.	494 B	1	155	144	6	NO
4.	534 B	1	59	31	28	NO

- (90) En consecuencia, al no resultar determinante para el resultado de la votación obtenida en las casillas que aquí se analizan, aun cuando pudiera acreditarse la irregularidad invocada, no podría declararse la nulidad de la votación recibida en cada una de ellas.
- (91) Por lo tanto, es infundado e ineficaz el agravio planteado respecto de las casillas 134C1, 134C2, 494B y 534 B.
- (92) Finalmente, resulta ineficaz el planteamiento relativo a que se permitió a muchas personas votar sin aparecer en la lista nominal, lo que constituye una irregularidad grave y plenamente acreditada, ya que tales incidencias obran en las actas de la jornada electoral; hojas de incidentes y escritos de protesta.

Es ineficaz, porque se trata de un argumento genérico e impreciso, ya que no especifica a cuántas personas se les permitió votar sin derecho a ello, y en qué casillas concretamente, para que se pudiera realizar el análisis respectivo, por lo que debe desestimarse el planteamiento.

9.4. Los agravios relacionados con la presunta intervención del titular del Poder Ejecutivo Federal resultan ineficaces

- (93) El PRD alega que se actualiza la causal prevista en el artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios: **violaciones sustanciales en forma generalizada, en el distrito o entidad de que se trate**, derivado de una supuesta intervención del Gobierno Federal en el proceso electoral.
- (94) Señala que la Comisión de Quejas del INE en diversas ocasiones le ordenó al presidente de la República no intervenir en los procesos electorales. Invoca diversas sentencias de la Sala Superior respecto de las cuales destaca que en las mismas “se concedió medida cautelar por la posible violación a los principios de imparcialidad...”. Asimismo, respecto de otras sentencias, refiere que se determinó que el presidente de la República incurrió en la violación al principio de imparcialidad. Sostiene que las mañaneras se utilizaron como propaganda gubernamental para violar el principio de neutralidad.
- (95) A consideración de esta Sala Superior, es **ineficaz** la petición de nulidad de elección, porque tal reclamo no procede en los casos en que se impugna la votación en casillas.
- (96) El agravio del PRD **es inoperante**, porque los planteamientos de nulidad de la elección no pueden examinarse en los juicios de inconformidad mediante los cuales se impugna un cómputo distrital en el que se alega irregularidades en la votación recibida en casillas. Por lo tanto, tales planteamientos deben formularse y analizarse en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección presidencial.



- (97) El artículo 49 de la ley de Medios establece que el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones presidencial, senadurías y diputaciones federales.
- (98) En este sentido, el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que mediante el juicio de inconformidad se pueden impugnar los siguientes actos de la elección presidencial:
- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y
 - Por nulidad de toda la elección.
- (99) En este caso, el medio de impugnación se presenta ante el Consejo Distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales.³⁰
- (100) Por otra parte, la Ley de Medios establece que cuando se pretenda impugnar toda la elección presidencial, el juicio de inconformidad debe presentarse a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del INE del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. En este caso, el juicio se presenta ante el propio Consejo General.³¹

³⁰ Artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. **“Artículo 55. 1.** La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos: a) Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento; [...]”.

³¹ Según lo establecen los artículos 52, párrafo 5 y 55, párrafo 2, de la Ley de Medios, que se transcribe a continuación: **“Artículo 52. [...] 5.** Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de las pruebas correspondientes.”

“Artículo 55. [...] 2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe

**SUP-JIN-32/2024 Y
SUP-JIN-198/2024, ACUMULADOS**

- (101) En los términos expuestos, en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procederá el examen de las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que se impugnen.³²
- (102) En cambio, si se impugna la nulidad de la elección presidencial, en el juicio de inconformidad respectivo deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas con lo sucedido en la casilla durante la jornada electoral o por error aritmético.
- (103) En este juicio, el PRD controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial por la nulidad de votación recibida en diversas casillas con motivo de su indebida integración con personas que no pertenecen a la sección correspondiente o porque se permitió votar a personas sin credencial de elector o que no se encuentran en el listado nominal correspondiente.
- (104) Como se asentó anteriormente, el planteamiento de nulidad de la elección formulado por el PRD **es inoperante**, porque en este juicio únicamente se examinan las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas.
- (105) En todo caso, el planteamiento de nulidad por la supuesta intervención del presidente en las elecciones podrá ser atendido al momento de resolver los juicios de nulidad en los que se reclame la nulidad de la elección presidencial y al emitir el dictamen de declaratoria de validez y de presidente o presidenta electa.

10. RESOLUTIVOS

a que se refiere el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

³² Sentencia de esta Sala recaída en el juicio de inconformidad SUP-JIN-355/2012.



PRIMERO. Se **acumula** el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-198/2024 al diverso SUP-JIN-32/2024, en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda del Juicio de Inconformidad SUP-JIN-32/2024.

TERCERO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal, con cabecera en San Pedro, Coahuila, en relación con la elección a la presidencia de la República.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ***** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.